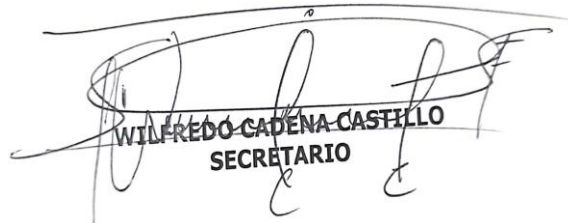




PROCESO: SUCESION INTESADA MINIMA CUANTIA
CAUSANTE: CLEOFELINA CALA DE VILLALBA
DEMANDANTE: ROCELIA VILLALBA CALA
APODERADO DTE: JOSELIN DIAZ AGUILLON
RADICADO: **683852042001-2022-000102**

Constancia: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, informando que se presentó subsanación dentro del término. Sírvese proveer.

Landázuri, 05 de septiembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión intestada de Mínima Cuantía, promovida por **ROCELIA VILLALBA CALA**, por intermedio del apoderado judicial (Dr. JOSELIN DIAZ AGUILLON), por la Sucesión Intestada de **CLEOFELINA CALA DE VILLALBA**, fallecida el 02 de mayo de 2020.

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", no podrá admitirse la demanda por adolecer de lo preceptuado el artículo 5 "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", no obstante, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho remite la demanda a través del correo electrónico joselindiazabg@gmail.com y en su escrito de subsanación lo refiere en la dirección para notificaciones, daremos aplicación a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal de acuerdo con la Sentencia T-747/13, que indica *"Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material (...)".*

Así las cosas, la solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CLEOFELINA CALA DE VILLALBA, observa este operador judicial que conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, reúne los requisitos dispuestos por los artículos 82, 83, 488, 490 y siguientes de la normatividad procesal citada, en consecuencia, es procedente dar apertura al proceso de sucesión intestada solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar abierto el proceso de liquidación de la herencia de la causante **CLEOFELINA CALA DE VILLALBA**, identificada en vida con cedula de ciudadanía N°. 28.413.493, fallecida en el Municipio del Socorro-Santander, el día 02 del mes de mayo de 2020 y de quién se afirma su último domicilio fue el Municipio de Landázuri– Santander.

SEGUNDO: Reconocer como heredera de la causante citada, en calidad de hija a **ROCELIA VILLALBA CALA**, identificada con cedula de ciudadanía N°.28.414.118, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y acredita mediante prueba documental el parentesco requerido.

TERCERO: Reconocer como herederos de la causante citada, en calidad de hijos a **DILIA VILLALBA CALA, CECILIA VILLALBA CALA, DULCELINA VILLALBA CALA, LEONILDE VILLALBA CALA, FLOR ALBA VILLALBA CALA, MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA CALA, MAGDALENA VILLABA CALA, ANA ELVIA VILLABA CALA** y **CARLOS VILLALBA CALA**, parentesco acreditado mediante prueba documental aportada por la demandante.

CUARTO: Reconocer como herederos, bajo la figura de la representación del fallecido **AGUSTIN VILLABA CALA**, hijo de la causante, a **JULIETH NATALIA VILLABA BECERRA, JERMAN SAIT VILLALBA BECERRA** y **NAIDA VILLALBA BECERRA**, parentesco acreditado mediante prueba documental aportada por la demandante.

QUINTO: Ordenar la notificación de manera personal y acorde con lo dispuesto en el Código General el Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, del presente auto de apertura del proceso de sucesión a **NAIDA VILLALBA BECERRA**, en la dirección informada y conforme fuera solicitado por la interesada, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P., ejerza su derecho de OPCION en la liquidación de la herencia de la causante.

SEXTO: Ordenar, que por Secretaria se establezca comunicación con los números telefónicos aportados, de los herederos de la causante, para corroborar su pertenencia y en caso positivo indiquen si aceptan notificación por ese medio o de lo contrario suministren correo electrónico o dirección física para ser notificados; en caso de no establecerse comunicación, procédase a realizar el **EMPLAZAMIENTO** a los herederos determinados de la causante **CLEOFELINA CALA DE VILLALBA**, hijos: **DILIA VILLALBA CALA, CECILIA VILLALBA CALA, DULCELINA VILLALBA CALA, LEONILDE VILLALBA CALA, FLOR ALBA VILLALBA CALA, MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA CALA, MAGDALENA VILLABA CALA, ANA ELVIA VILLABA CALA** y **CARLOS VILLALBA CALA** y nietos: **JULIETH NATALIA VILLABA BECERRA** y **JERMAN SAIT VILLALBA BECERRA**, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 492 del C.G.P., ejerzan su derecho de OPCION en la liquidación de la herencia de la causante.

SEPTIMO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO a todas las personas que se crean con derecho(herederos indeterminados y personas indeterminadas) para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **CLEOFELINA CALA DE VILLALBA**, conforme lo dispuesto por los artículos 108 y 483-1 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Ordenar se informe a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.),



indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de (\$ 4.674.000).

NOVENO: Decretar la **elaboración de los Inventarios y Avalúos** de los bienes que integran el acervo hereditario, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 ibídem, para lo cual en oportunidad procesal se adiara fecha.

DECIMO: Reconocer **personería** al Abogado **JOSELIN DIAZ AGUILLON**, identificado con la C.C. 5.695.050 y T.P. 37.099 del C.S.J para actuar en el trámite judicial de liquidación en representación de la demandante, heredera de la causante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.